



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE RECURSO DE APELACION DE AUTO**  
**Art. 296 y 244 DEL CPACA.**

**SGC**

Cartagena de Indias D. T y C., 13 de abril de 2016

M.PONENTE:	JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
RADICACION:	13001-23-33-000-2015-00807-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADIL JOSÉ MELENDEZ MARQUEZ
DEMANDADO:	ACTA DE ELECCIÓN DE PEDRO MANUEL ALLÍ ALÍ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, PARA EL PERIODO 2016-2019

Del anterior recursos de apelación presentado por la PARTE ACTORA, el 11 de Abril de 2016, contra el Auto Interlocutorio 0146/2016 del 4 de abril, mediante el cual se terminó por abandono el proceso de nulidad electoral de la referencia, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 y 296 del CPACA, hoy trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES TRECE (13) DE ABRIL DE 2016, A LAS 8:00 AM

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: VIERNES QUINCE (15) DE ABRIL DE 2016, A LAS 5:00 PM

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

# G E D A J - Adil Meléndez & Asociados

Goce Efectivo de Derechos y Acceso a la Justicia

Estudios Avanzados en Sistema Interamericano de Justicia

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Derecho Laboral, Administrativo y de Generación Progresiva

Litigio Ante el Sistema Interinstitucional de Justicia y Paz

Cartagena de Indias, D.T. y C. abril 8 de 2016

Doctor

**JORGE E. FANDIÑO GALLO**

MAGISTRADO PONENTE

Tribunal Administrativo de Bolívar

E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: RECURSO DE APELACIÓN-  
REMITENTE: JAVIER BRAVO HERNANDEZ  
DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO  
CONSECUTIVO: 20160431054  
No. FOLIOS: 17 ---- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 11/04/2016 02:04:58 PM

FIRMA:

Referencia: Acción Electoral contra la elección para Alcaldía de Magangué – Bolívar PROCESO No. 13001-23-33-000-2015-00807-00

Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE PEDRO MANUEL ALI ALI.

Demandante: ADIL JOSÉ MELÉNDEZ MÁRQUEZ

Asunto: **Recurso de apelación contra Auto de Terminación de Proceso por Abandono.**

**ADIL JOSÉ MELÉNDEZ MÁRQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 73.580.001 de Cartagena de Indias y portador de la tarjeta profesional No. 73.580.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como demandante con ocasión de la acción pública de nulidad electoral de la referencia, presento y sustento RECURSO DE APELACION contra el Auto Interlocutorio No. 0146 del 4 de abril de 2016, el cual fue notificado el 7 de abril de 2016, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) con fundamento en las siguientes consideraciones:

## ESTRUCTURA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como asunto previo nos pronunciaremos inicialmente respecto de la oportunidad y procedencia del recurso de apelación, en contra del auto interlocutorio proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

En segunda instancia expondremos los fundamentos fácticos que motivaron el auto recurrido y que sirven de sustento para la argumentación del presente recurso, resaltando las equivocaciones fáctico-jurídicas de la decisión objeto de cuestionamiento.

Seguidamente desarrollaremos los motivos de disenso con la decisión apelada y expondremos nuestra posición respecto de Ley y la Jurisprudencia unánime de la Sección Quinta del Consejo de Estado, aplicable al caso y citada incluso por el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Bolívar.



**G E D A J - Adil Meléndez & Asociados**

**Goce Efectivo de Derechos y Acceso a la Justicia**

Estudios Avanzados en Sistema Interamericano de Justicia

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Derecho Laboral, Administrativo y de Generación Progresiva

Litigio Ante el Sistema Interinstitucional de Justicia y Paz

Concluiremos con la aplicación correcta de la norma y la jurisprudencia frente al sustento fáctico del caso en particular.

**1. CUESTIONES PREVIAS – OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El presente recurso de apelación tiene por objeto solicitar la revocatoria del auto interlocutorio No. 146 de 4 de abril de 2016, por medio del cual se adoptó la siguiente decisión:

*"PRIMERO:...**TERMINAR** por abandono, el proceso de nulidad electoral promovido por el señor Adil José Meléndez Márquez contra el acta de elección de Pedro Manuel Ali Ali como Alcalde del municipio de Magangué para el periodo 2016-2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: Por secretaría, sin necesidad de desglose, una vez en firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente....".*

Por ende el recurso recae sobre la decisión de poner fin al proceso, así, al revisar el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 encontramos en dicho precepto que:

*"...**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*(...)*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, **3** y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Subrayado fuera de texto).*



Del artículo anterior se entiende, que en el caso en concreto, al encontrarnos en un proceso de primera instancia en el Tribunal Administrativo de Bolívar y siendo una decisión de terminación del proceso, dicha providencia debe ser objeto del recurso de apelación encontrando el mismo procedente.

En cuanto a la oportunidad de presentar el recurso de apelación observamos que el auto reprochado fue notificado por estado de día 7 de abril de 2016. Al revisar la norma respecto del trámite que se debe surtir encontramos:

*"...Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado..."*

La oportunidad de presentar el recurso de apelación frente al juez que lo profiere se cumple para el caso particular el día **12 de abril de 2016**, razón por la cual nos encontramos en la oportunidad legalmente válida para recurrir la decisión de terminación y archivo por abandono.

## 2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA DECISIÓN

Empezaré por manifestar que la situación fáctica evidenciada por el despacho en el auto de terminación del proceso por abandono, hace notar con toda claridad, la inconstitucionalidad e ilegalidad de la decisión, cuestión que extraña y llama poderosamente la atención, pues sin lugar a dudas, estamos frente a una decisión fuera del marco normativo y de la línea jurisprudencial en materia contenciosa.

La parte demandante solicitó la nulidad electoral del acto de Elección contenido en el Formulario E-26 ALC de fecha dos (2) de Noviembre del año 2015, por medio del cual la Comisión Escrutadora del Departamento de Bolívar declaró la elección del señor PEDRO MANUEL ALI ALI como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR, para el periodo 2016-2019.



La demanda fue admitida a fecha dieciocho (18) de Diciembre de 2015, señalándose que debía notificarse PERSONALMENTE al señor PEDRO MANUEL ALÍ ALÍ, así como también al Ministerio Público.

El día doce (12) de enero de 2016 se me notificó de la admisión de la demanda, así mismo, se notificó por correo electrónico al Ministerio Público el día diecinueve (19) de enero de 2016 (Notificación personal, pero anterior a la elaboración del aviso de notificación al demandado, puesto que en esta fecha -19 de Enero-, ni siquiera se había ordenado el despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Magangué para que éste procediera a la notificación personal del demandado).

Para efectos de la notificación personal del señor Alcalde PEDRO MANUEL ALI ALI, a fecha **21 de enero de 2016** se libró despacho comisorio al Juzgado Promiscuo de Magangué, siendo recibida la comisión el día 26 de enero de 2016. Es decir que se notificó primero al Ministerio Público, sin haberse notificado personalmente al demandado.

El **12 de Febrero de 2016** fue recibido por el Magistrado Ponente el despacho comisorio sin diligenciar, evidenciando que no fue posible lograr la notificación del Alcalde Pedro Manuel Alí Alí en su propio despacho. En esta misma fecha, 12 de Febrero (Viernes) se comunicó a la parte demandante que los avisos se encontraban a disposición, procediendo esta parte accionante a **retirarlos el día 15 de Febrero (Lunes) de 2016, claro está, al advertir, el demandante un error en dichos avisos, acudí a la secretaria al día siguiente, fecha en la cual le hicieron entrega de los avisos con las correcciones del caso.**

Los días **18 y 19 de febrero de 2016**, procedí a realizar las publicaciones del aviso suministrado por el Tribunal de Bolívar, en los diarios El Universal y el Propio, dentro del marco de lo ordenado por el Magistrado ponente, es decir, dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del mismo.**

Con suma diligencia se radicó a fecha **24 de Febrero de 2016**, en el despacho del Magistrado Sustanciador la acreditación de la publicación en los periódicos El universal y El propio, es decir, **tan solo ocho (8) días hábiles después de que los avisos estuvieran a disposición de esta parte demandante, ya había radicado la acreditación de las publicaciones.**

**A fecha 2 de marzo** del presente año el apoderado del demandado radicó la solicitud de terminación del proceso por abandono y **el día 8 de marzo** se solicitó por el suscrito, al Magistrado Ponente del Tribunal que nos corriera traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte



**G E D A J - Adil Meléndez & Asociados**

**Goce Efectivo de Derechos y Acceso a la Justicia**

Estudios Avanzados en Sistema Interamericano de Justicia

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Derecho Laboral, Administrativo y de Generación Progresiva

Litigio Ante el Sistema Interinstitucional de Justicia y Paz

accionante, solicitud de traslado ignorada en forma injustificada en la providencia objeto de recurso.

**El 29 de marzo de 2016**, el apoderado de la parte demandada procede a presentar **contestación de la demanda**, dentro del plazo legal establecido para esos efectos, contado a partir de la fecha de publicación de los avisos (19 de Febrero), lo cual significa que el demandado siempre tuvo conocimiento de la misma, garantizando respecto del mismo el principio del debido proceso y principio de publicidad; en ese sentido no entendemos que se aplique un abandono del proceso, cuando la litis siempre estuvo trabada y dentro del los términos que fijó y ordenó el Tribunal Administrativo de Bolívar y que señala el artículo 277 del CPACA.

Nótese honorables magistrados del Consejo de Estado cómo desde el aspecto fáctico el recorrido temporal de cada uno de los hechos más importantes del proceso, tales como la preparación de los avisos, publicidad y acreditación de los mismos acaecieron en un término de tiempo sumamente corto, teniendo en cuenta que medió la vacancia judicial, el complicado procedimiento del comisorio que activó el mismo Tribunal Administrativo de Bolívar y la evidente dilación del demandado, al evadir la notificación.

Lo anterior con el fin de hacer notar, cómo el proceso en cada una de las etapas se surtió con estricto apego al principio de celeridad y lealtad procesal en especial de parte del accionante, quien surtió las actuaciones de forma celera y sin dilaciones de ningún tipo, además exigiendo la oportunidad de pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso por abandono, garantía mínima de todo proceso jurisdiccional y que en el presente caso no se garantizó.

**3. MOTIVOS DE DISENSO E INCONFORMIDAD**

En este apartado procedemos a pronunciarnos respecto de los motivos que nos llevan a considerar la decisión del despacho de primera instancia, como contraria a derecho, lo que nos conduce necesariamente analizar la decisión en cuanto a su contenido formal y material.

El despacho del magistrado ponente del Tribunal de Bolívar, profirió Auto Interlocutorio 146 de 4 de abril de 2016 después de conocer la solicitud de terminación del proceso radicada por el apoderado del demandado, que entre otras cosas no entendemos su posición, puesto que de manera sistemática el señor PEDRO MANUEL ALI ALI, se negó a notificarse personalmente del líbello demandatorio a pesar de los esfuerzos que realizó el Tribunal Administrativo de Bolívar y el suscrito para notificarlo; aparece sorpresivamente en la arena procesal solicitando el archivo de



**G E D A J - Adil Meléndez & Asociados**

**Goce Efectivo de Derechos y Acceso a la Justicia**

Estudios Avanzados en Sistema Interamericano de Justicia  
Instituto Interamericano de Derechos Humanos  
Derecho Laboral, Administrativo y de Generación Progresiva  
Litigio Ante el Sistema Interinstitucional de Justicia y Paz

expediente, constituyéndose en un abuso del derecho y en una clara negatoria del acceso a la administración de justicia.

En el Auto Interlocutorio No. 146 del 4 de abril de 2016, el despacho realizó una correcta descripción de los hechos, sin embargo, omitió lo más importante, analizarlos correcta e integralmente y dentro del marco que el artículo 277 del CPACA y la Jurisprudencia de la Sección Quinta lo ordenan y entienden.

En tal sentido, el Auto recoge de forma adecuada la descripción de los hechos que fundamentan la decisión, a partir de tal momento el despacho comete un error protuberante de interpretación de la norma, valora equívocamente la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y por último omite analizar y cotejar la situación fáctica.

Lo anterior torna su decisión de terminar el proceso en inconstitucional e ilegal, razones que nos avocan a sustentar y motivar el presente recurso en los siguientes términos:

**3.1. Auto de terminación del proceso por abandono**

El despacho sustanciador realiza una descripción y estudio jurisprudencial consistente en copiar y pegar algunas de las sentencias recientes de la Sección Quinta del Consejo de Estado, respecto de la aplicación de la terminación del proceso por abandono en el proceso electoral, pero no analiza ninguna de ellas, llegando a una conclusión en nuestro concepto totalmente equivocada y desacertada.

El despacho afirma que existen varias tesis respecto de la aplicación de la norma<sup>1</sup> que regula la terminación del proceso y pretende escoger una de ellas, cuestión que como demostraremos es errónea.

Afirma el despacho que para resolver el caso particular escogió la "tesis" propuesta por el Consejero Yepes Barreiro en providencia del 28 de enero de 2016, y según esta:

*"(...) la carga procesal impuesta al demandante, surge a partir del auto admisorio, cuando transcurridos dos (2) días de su expedición se está ante la imposibilidad de adelantarse dentro de ese término. Sin embargo, el plazo con que cuenta el demandante para acreditar las correspondientes publicaciones es de veinte (20) días contados a partir de la notificación personal del auto admisorio dela demanda al Ministerio Publico, la cual cobra ejecutoria de conformidad con el*

<sup>1</sup> Artículo 277del CPACA.



*literal f) del artículo 277 del CPACA, tres (3) días después de la surtida la notificación..."*<sup>2</sup>.

Cuestión que es descontextualizada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, ya que el Magistrado Yepes Barreiro en su jurisprudencia jamás señaló lo afirmado por la primera instancia, respecto que es a partir del auto admisorio que surge la carga impuesta al demandante, para fijar el aviso.

Igualmente el despacho afirmó que se descarta la posibilidad que el retiro del aviso "suspenda" el término de veinte (20) días para acreditar la publicación del aviso, cuestión que no tiene sentido pues a la luz de la jurisprudencia bajo ninguna circunstancia se afirma o incluso se pondera tal posibilidad. Lo anterior considero con todo respeto es parte de una confusión en la que incurrió el despacho sustanciador.

Por último el despacho afirmó que para el caso en concreto el **25 de enero de 2016** es el día, a partir del cual se cuentan los veinte (20) días de plazo para acreditar la publicación según la técnica de notificación y conteo de términos, notificación que según el despacho ocurrió en el momento de notificación del auto admisorio al Ministerio Público. Fecha desde la cual se pretende que se establezca la obligación de publicar unos avisos que no existen. Recordemos que solo estarán disponibles para publicar el **12 de Febrero de 2016**.

De acuerdo con el despacho los veinte (20) días se cumplieron el **19 de febrero de 2016** y aunque las publicaciones se realizaron los días 18 y 19 de febrero de 2016, afirma el despacho que la obligación no solo implica la publicación sino que en el término de 20 días debe acreditarse, es decir, allegarse la publicación, cuestión que sucedió como hemos reseñado el **24 de febrero de 2016**.

Nuestro reproche además de referirse a la deficiente interpretación que el despacho hace de la norma y la jurisprudencia, la cual analizaremos más adelante, cuestionamos también la interpretación y lógica jurídica que el despacho hizo de la norma frente a la situación fáctica.

Como el mismo Tribunal Administrativo de Bolívar afirmó, los avisos fueron elaborados y puestos a disposición de la parte accionante el **12 de febrero de 2016**, quien los recogió el día **15 de febrero** (siguiente día hábil), luego ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE pretender que la fecha final para publicar e informar al despacho corresponda al 19 de febrero, pues tan sólo transcurrieron cinco (5) días hábiles después que los avisos estuvieron a disposición de nosotros como demandantes.

<sup>2</sup> Proceso 2015 – 00020-00, providencia del 28 de Enero de 2016, confirma fallo del 16 de diciembre de 2015. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.





Según el despacho y su interpretación normativa y jurisprudencial como parte accionante, estábamos condenados a la terminación del proceso por abandono, pues, según sus cálculos de los términos, era un imposible fáctico realizar la acreditación para la fecha señalada.

Una interpretación normativa y jurisprudencial no puede indicar y convertirse en un caso en concreto, en la abierta NEGACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA y bajo ninguna circunstancia se puede aceptar una interpretación abiertamente restrictiva frente a un proceso de carácter público y que busca justamente consolidar la transparencia de la democracia de una Nación.

En todo caso la interpretación de la norma otorgada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, respecto de la terminación del proceso por abandono en el caso concreto significa única y exclusivamente la imposibilidad fáctica para el demandante de cumplir con el plazo normativo, situación y razón suficiente para entender que tal interpretación NO ES jurídica, ni constitucionalmente válida.

### **3.2. La terminación del proceso por abandono**

Esta forma de terminación del proceso es particular, en cuanto es una regulación propia y especial del proceso electoral, el cual se encuentra normado en los artículo 275 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.).

Pasaremos a analizar sistemáticamente cada uno de los apartes del artículo 277 del C.P.A.C.A. y demostraremos cuáles son las verdaderas consecuencias del contenido de dicho artículo y la forma de interpretación y análisis adecuados según nuestra óptica.

***“...Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:***

*1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:*

*a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante.*



## **G E D A J - Adil Meléndez & Asociados**

**Goce Efectivo de Derechos y Acceso a la Justicia**

Estudios Avanzados en Sistema Interamericano de Justicia

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Derecho Laboral, Administrativo y de Generación Progresiva

Litigio Ante el Sistema Interinstitucional de Justicia y Paz

*mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.*

*b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.*

*c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.*

*Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.*

*La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente...".*

El numeral 1 del artículo 277, se refiere específicamente a la notificación del elegido o nombrado y en tal sentido hace una diferenciación entre dos categorías claramente delimitadas.

La primera cuando se demanda la elección o nombramiento "para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275" y una segunda categoría cuando se demanda "la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275".

La notificación en los casos de la primera categoría señalada en el literal "a" se rige por lo dispuesto en dicho literal, que implica la notificación personal del elegido o nombrado.



**G E D A J - Adil Meléndez & Asociados**

**Goce Efectivo de Derechos y Acceso a la Justicia**

Estudios Avanzados en Sistema Interamericano de Justicia

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Derecho Laboral, Administrativo y de Generación Progresiva

Litigio Ante el Sistema Interinstitucional de Justicia y Paz

En caso de no ser posible la notificación personal se acude a lo dispuesto en el literal "b" y "c", esto es, la publicación de un aviso en dos periódicos de amplia circulación en la circunscripción electoral correspondiente.

Lo dispuesto por el legislador no responde a una mera arbitrariedad, pues en los casos contenidos en esta primera categoría la naturaleza de la demanda afecta SOLO AL ELEGIDO o nombrado, por ello es comprensible que se busque la notificación personal del mismo, pues de esta manera se garantiza que la persona elegida o nombrada asista al proceso a ejercer el derecho de defensa.

Se entiende que en estos casos al tratarse de la notificación personal de UN (1) SOLO ELEGIDO, la carga de la notificación personal es aceptable en términos de celeridad procesal.

Así mismo, el mecanismo de la notificación por aviso como SUBSIDIARIA frente a la imposibilidad de hacer la notificación personal, se entiende bajo la óptica de garantizar los principios de defensa, contradicción y publicidad de las partes, el acceso a la justicia y celeridad del proceso.

Lo anterior quiere decir que después de intentar la notificación personal y que la misma no sea posible con el fin de continuar el proceso se intenta la notificación por aviso.

Así mismo, la norma impone la obligación de allegar al expediente copia de la publicación en los respectivos periódicos. Como se observa, el articulado intenta agotar la posibilidad de dar a conocer el proceso al elegido o nombrado.

Posteriormente el artículo en mención señala:

*"...d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.*

*e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.*

*f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3)*



*días después de la notificación personal o por aviso, según el caso..."*

El artículo pasa a regular la segunda categoría y la primera observación que podemos realizar es que ya no se notifica personalmente, sino que de entrada la notificación a los elegidos o nombrados no demandados directamente, es por aviso en los mismos términos de los literales precedentes (publicación en dos periódicos).

La naturaleza de esta diferenciación obedece a que en este caso los elegidos o nombrados son un número plural de personas que en algunos casos puede ser de decenas de personas.

El legislador entendió que la notificación personal no permitiría avanzar con celeridad el proceso y que la misma tomaría demasiado tiempo, lujo que no es admisible en procesos electorales donde el principio democrático y la seguridad jurídica están en tela de juicio.

Pues bien, dada la calidad plural y la importancia de los procesos contra elecciones de corporaciones donde el impacto social y político es mayor, el legislador consideró propicia la notificación por aviso a los elegidos y de tal manera garantizó la celeridad del proceso.

Sin embargo, el legislador concibió una especie de penalidad frente a la parte accionante para conminarla a que imprima celeridad al proceso, la misma está contenida en el literal g que expresa:

*"...g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente..."*

**La terminación del proceso por abandono aplica indistintamente para ambas categorías expuestas, pero no se aplica de la misma forma, pues, como veremos, es jurídicamente inviable hacerlo.**

En el caso de la notificación de la demanda en contra de elección de corporaciones públicas la regla general es la notificación por aviso y la misma coincide con el auto admisorio, es por eso que el auto que la ordena es el mismo auto que admite la demanda, por ende la notificación del auto admisorio al Ministerio Público, para estos casos, marca el inicio del conteo del plazo de los veinte (20) días.



**G E D A J - Adil Meléndez & Asociados**

**Goce Efectivo de Derechos y Acceso a la Justicia**

Estudios Avanzados en Sistema Interamericano de Justicia  
Instituto Interamericano de Derechos Humanos  
Derecho Laboral, Administrativo y de Generación Progresiva  
Litigio Ante el Sistema Interinstitucional de Justicia y Paz

Por el contrario en las demandas contra elección de cargo unipersonal el auto que admite la demanda ordena **la notificación personal** del elegido o nombrado, por esto cuando se notifica este auto al Ministerio Público NO se notifica la decisión de notificar por aviso. Por ende y contrario a lo antes expuesto, para estos casos el término de veinte (20) días, no empieza a contarse desde la notificación del auto admisorio, **pues en este momento ni siquiera se sabe si será necesaria la notificación por aviso, pues la misma sería subsidiaria.**

En estos casos se suele intentar la notificación personal por comisorio a una autoridad presente en la circunscripción en la que habita o reside el elegido o nombrado (demandado).

Dicho trámite suele tomarse varios días lo que implica que contar los veinte (20) días desde la notificación del auto admisorio significaría en la gran mayoría de casos, que el plazo de los veinte (20) días se extinguiría cuando aún no habría nacido la carga procesal de publicar los avisos. Esta interpretación, que es precisamente la que impone el Tribunal Administrativo de Bolívar es a todas luces inconstitucional e ilegal.

La lógica jurídica implica que el conteo de los veinte (20) días en estos casos debe iniciar naturalmente con la notificación al Ministerio Público, pero contados a partir de la disposición de los avisos para que la parte accionante realice su publicación; interpretación que es razonable y constitucional ya que implica que el conteo de términos comienza cuando la carga procesal de publicación nace, estos es, una vez el despacho pone a disposición los avisos correspondientes.

**3.3. Jurisprudencia Sección Quinta Consejo de Estado - Terminación del proceso por abandono**

El despacho hizo un esfuerzo por recopilar y copiar sendos pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, respecto de la aplicación del artículo 277 del CPACA y afirmó que existe pluralidad de tesis sobre la aplicación e interpretación del mismo, cuestión que es abiertamente contraria a la realidad, ya que como anticipamos el artículo se aplica diferenciadamente según corresponda.

Lo anterior tiene por consecuencia, que en los casos que el Honorable Consejo de Estado se encuentra frente a una demanda contra un acto de elección de corporación pública, el conteo de términos lo iniciará desde la notificación del auto admisorio (al coincidir con la notificación que ordena la publicación del aviso); mientras que en los casos de demanda contra elección para cargos unipersonales, el Honorable Consejo de Estado



señala que el conteo del plazo de veinte (20) días se inicia a partir de la disposición de los avisos para su publicación, veamos:

En pronunciamiento de 28 de enero de 2016<sup>3</sup>, jurisprudencia cuya tesis según el despacho aplicó, el Honorable Magistrado Dr. Alberto Yepes Barreiro conocía de un recurso de súplica, en dicha sentencia el magistrado expone:

*"...De la disposición transcrita se concluye que para que dar por terminado el proceso electoral por abandono, debe probarse que el demandante pese a tener la obligación de notificar por aviso a los demandados, **bien en aplicación del literal b) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA o bien en desarrollo literales d) y e) del numeral 1 del artículo 277** ibídem no acreditó, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto admisorio al Ministerio Público, que realizó la publicación en prensa del aviso correspondiente.*

*Nótese, como contrario a lo afirmado por la parte actora, la norma consagra con toda claridad cuál es el lapso con el que el demandante cuenta para realizar la publicación del aviso en los periódicos correspondientes, pues otorga un término de 20 días, **contados a partir de la notificación al Ministerio Público**, para adelantar esta actividad".*

Nótese que en la sentencia el Magistrado Yepes Barreiro, identifica igualmente que la notificación por aviso puede originarse del literal b) (esto es como subsidiaria a la notificación personal) o literal d) (notificación por aviso como regla general).

También se hace hincapié en el sentido que los veinte (20) días se cuentan a partir de la notificación al Ministerio Público para adelantar esta actividad (la actividad a que se refiere es precisamente la notificación por aviso).

En el caso que conoció justamente el Magistrado Yepes Barreiro en súplica, la admisión se dio con fecha 7 de Septiembre de 2015, ante la imposibilidad de notificar personalmente, se hace el comisorio, que también falla, así que el 7 de octubre el despacho puso a disposición del demandante los avisos para la publicación y concluye el Magistrado:

*"...Así las cosas, si la notificación personal al Ministerio Público se realizó el día 9 de octubre de 2015, esta, y no otra, es la fecha desde la que debe computarse el término para establecer si la*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00020-00



*demandante cumplió o no con la carga de publicar los avisos para notificar al demandado (...)*

*Bajo este panorama se concluye que, ciertamente, el proceso debió ser terminado por abandono, toda vez que la parte actora tenía hasta el 10 de noviembre de 2015 (...)*

En el recurso de súplica el Magistrado YEPES BARREIRO confirmó la decisión del Magistrado CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en auto de fecha dieciséis (16) de diciembre dos mil quince (2015)<sup>4</sup> que también fue citado por el despacho, en dicho auto el magistrado Moreno Rubio afirmó:

*"...Si bien en este caso, **la obligación de acreditar las publicaciones no surgió desde la expedición del auto admisorio, pues en este se ordenó notificar de manera personal al demandado, la obligación acaeció ante la imposibilidad de adelantarse ésta.** De manera, que el término para acreditar las correspondientes publicaciones fueron exigibles al Ministerio accionante desde el momento mismo en el que concurrió a retirar el aviso que la contenía..."*

Como podemos observar ambos magistrados coinciden plenamente, en que es imposible hacer el conteo de términos desde el auto admisorio, pues en el caso que conocieron, en el auto admisorio se ordenaba la notificación personal.

De tal manera, que el conteo de términos debe ubicarse a partir de la notificación al Ministerio Público del auto que ordenaba notificar por aviso y no antes. Para el caso de marras el Tribunal Administrativo de Bolívar evidentemente mal interpretó la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en decisiones de los Magistrados Yepes Barreiro y Moreno Rubio.

Ahora bien, en el auto proferido por la doctora LUCY JEANNETTE BERMUDEZ, radicado No. 2014- 01626 (citado igualmente por el despacho) no se expresa una tesis diferente, sino que los supuestos de hecho eran diferentes para aquel caso.

Del mismo podemos resaltar, que la Magistrada Ponente mantiene una lógica inalterable: solo se puede contar el término de los veinte (20) días a partir que la secretaria coloque a disposición de la parte demandante los avisos para su publicación. Se manifestó en el auto en los siguientes términos:

*"...Para la Sección Quinta resulta contrario a la lógica que en el presente caso se pretenda contabilizar el término para publicar el aviso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00020-00



**G E D A J - Adil Meléndez & Asociados**

**Goce Efectivo de Derechos y Acceso a la Justicia**

Estudios Avanzados en Sistema Interamericano de Justicia

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Derecho Laboral, Administrativo y de Generación Progresiva

Litigio Ante el Sistema Interinstitucional de Justicia y Paz

*Ministerio Publico, cuando la realidad procesal indica que para esa fecha -21 de mayo de 2015- aún no se había expedido el aviso de notificación al demandado, que el demandante debía publicar..."*

De otro lado, el despacho sustanciador citó sentencias que no son aplicables y cuyos argumentos fueron citados de forma descontextualizada.

En el proceso radicado bajo el numero **11001-03-28-000-2014-00107-00(S)** Magistrado Ponente: Alberto Yepes Barreiro, proceso citado por el despacho no se aclaró que el mismo es una demanda contra una elección de corporación pública (Representantes a la cámara por el Departamento de Chocó).

La naturaleza es diferente, pues el centro del debate en este caso se refería a la finalidad de la notificación, cuando no fue allegada la publicación del aviso bajo el caso particular que uno de los elegidos había efectivamente asistido al proceso a contestar la demanda.

En resumen este caso no es equiparable al que nos atañe, por ende la comparación además de innecesaria, es abiertamente improcedente.

En el segundo proceso citado Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-0114-00, el despacho obvió analizar que el mismo se produjo en el marco de una nulidad de la elección de una corporación pública (Senado de la República).

Así mismo, el despacho citó el recurso de súplica del proceso antes mencionado y que fue resuelto por la consejera Dra. SUSANA BUITRAGO.

Al tratarse de un proceso donde la notificación se dio con fundamento en el literal d) del numeral primero del art. 277, el mecanismo de notificación es diferente, pues como ya estudiamos en este caso la notificación del auto admisorio coincide con la notificación del auto que ordena la publicación del aviso, pues es el mismo auto.

Las anteriores razones expuestas son más que suficientes y contundentes para concluir que la jurisprudencia del Consejo de Estado citada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, debe aplicarse, pero para NEGAR la solicitud de abandono del proceso.

**CONCLUSIÓN:**

Debemos ser claros y enfáticos en señalar que en la misma jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado destacada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, observamos que no existen varias o sendas tesis respecto del





**G E D A J - Adil Meléndez & Asociados**

**Goce Efectivo de Derechos y Acceso a la Justicia**

Estudios Avanzados en Sistema Interamericano de Justicia  
Instituto Interamericano de Derechos Humanos  
Derecho Laboral, Administrativo y de Generación Progresiva  
Litigio Ante el Sistema Interinstitucional de Justicia y Paz

tema central que nos convoca pues en la realidad la norma define dos situaciones diferentes.

1. Bajo la aplicación del literal d) del numeral 1 del artículo 277 para casos de elección corporaciones públicas se define la notificación por aviso como la forma de notificar a los elegidos o nombrados, en esta caso la notificación por aviso se ordena en el auto admisorio. Al notificarse el auto admisorio al Ministerio Público empieza a correr el término de 20 días para acreditar la publicación.

Por tratarse de una situación sustancialmente diferente consideramos que la jurisprudencia al respecto, NO se constituye como una tesis diferente, aun así, tampoco es aplicable a nuestras particularidades fácticas.

2. Bajo la aplicación del literal b) del numeral 1 del art. 277, para casos cuya naturaleza delimita un único demandado, se define la notificación personal como el mecanismo para dar a conocer el proceso al elegido o nombrado, y la notificación por aviso se da al ser imposible practicar la notificación personal, razón por la cual la notificación del auto admisorio no coincide con la elaboración y disposición de los avisos.

Caso que se enmarca con toda claridad en nuestro expediente, razón por la cual son equiparables a la jurisprudencia en cuyos casos se atiende una demanda de la misma naturaleza (unipersonal) y por lo tanto la notificación se hace de la misma forma, es decir los veinte (20) días se cuentan a partir de la disposición de los avisos por parte del despacho judicial.

Por último y al examinar con detenimiento y rigurosidad la jurisprudencia de la sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, citada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, encontramos que la misma no avala la terminación del proceso por abandono, para nuestro caso en particular, contrario lo afirmado por el despacho sustanciador del Tribunal.

**4. DEL CASO CONCRETO**

Para resolver correctamente el presente caso debemos tener en cuenta las siguientes premisas, las cuales se encuentran debidamente determinadas y probadas en el expediente de la referencia:

1. Nuestro caso particular se suscribe a la aplicación del literal b) y c) de numeral 1 del artículo 277 del CPACA, es decir la publicación del aviso por la **imposibilidad del Tribunal Administrativo de Bolívar de notificar personalmente al elegido Pedro Manuel Ali Ali en la propia Alcaldía Municipal de Magangué.**

2. La notificación del auto admisorio al Ministerio Público se dio el 19 de enero de 2016, fecha para la cual ni siquiera se había ordenado el



despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Magangué, para que éste procediera a la notificación personal del demandado, y mucho menos se había elaborado el correspondiente aviso por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar.

3. El aviso fue puesto a disposición de la parte demandante por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar, el 12 de febrero siendo este retirado al día hábil siguiente, esto es, el 15 de febrero de 2016 y acreditada la publicación el día 24 de febrero de 2016, tan solo 8 días hábiles después de retirado.

Es claro que la terminación del proceso por abandono aplicada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, no tiene cabida en el presente expediente pues la acreditación de la publicación del aviso fue radicada en la oportunidad legal, esto es, tan solo ocho (8) días hábiles después de que el aviso fuese elaborado y colocado a disposición de la parte accionante.

Luego no es factible aplicar el inicio del plazo de los veinte (20) días desde la notificación del auto admisorio al Ministerio Público, momento para el cual ni siquiera se tenía conocimiento, si sería necesaria la publicación del aviso.

Por ende para el caso en concreto el lapso se debe contar desde el día 12 de febrero de 2016, **finalizando el día 11 de marzo.** Estando probado que fue radicada la acreditación de la publicación del aviso con fecha **24 de febrero**, la misma evidentemente se protocolizó en la oportunidad legal y pertinente.

Por lo mencionado y sustentado suficientemente solicito conceder el presente recursos, para que el Honorable Consejo de Estado revoque el Auto Interlocutorio No. 0146 del 4 de abril de 2016, el cual fue notificado el 7 de abril de 2016, mediante el cual, el Tribunal Administrativo de Bolívar, decide terminar el proceso por abandono y en su lugar ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR continuar con el proceso.

De los Honorables Magistrados,

**ADIL JOSE MELENDEZ MARQUEZ**  
C.C. 73580.001 de Cartagena

**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena**  
**Diligencia de Presentación Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

**ADIL JOSE MELENDEZ MARQUEZ**  
Identificado con C.C. **73580001**  
Cartagena:2016-04-11 13:43

amiranca  -1956442879

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA> ingrese al número abajo del código de barras.

